

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas.
Semestre 30
Trimestre 20

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.099

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

DE 27 DE OCTUBRE DE 1939 ACORDANDO LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA DE ENTIDADES DE POBLACIÓN Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA

Ilmo. Sr.: El día 31 de Diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de Marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respecta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número

de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—*Benjumea Burín*.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

INSTRUCCIÓN PARA REALIZAR LA ESTADÍSTICA DE ENTIDADES DE POBLACIÓN Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA

CAPITULO I

ENTIDADES DE POBLACIÓN

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo

interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o en lo posible, cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la mengua artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declarara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará

como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquel decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del Término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de: Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficial-

mente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

CAPÍTULO II

EDIFICACIONES

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etc.) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.)

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado ínfimo no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las delezna-

bles y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos ínfimos de las sobreestructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buena» y «ruinosa». Se tendrán por buenas, aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha; bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

CAPÍTULO III

FAMILIAS

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones cen-

sales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, aislados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

CAPÍTULO IV

SUCESIÓN DE OPERACIONES

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etcétera, si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populo-

sas por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convenirá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención pernicioso en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de Enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo número 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su aprobación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo número 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, *Alejandro Llamas*.

(Boletín Oficial del Estado del día 10 de Noviembre de 1939.)

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de

Ayuntamiento de

Hoja núm.

Superficie territorial del Término municipal:

Hectáreas

Áreas

Centiáreas

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACIÓN	CATEGORÍA	Distancia, en metros a la Capital del Ayuntamiento
(Tamaño de este modelo: medio pliego)			

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA de

AYUNTAMIENTO de

ENTIDAD de POBLACIÓN

Hoja núm.

Distrito

Barrio

Calle o plaza

NÚMERO O REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR										FAMILIAS QUE LO HABITAN	
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras construcciones	1	2	3	4	Más	Bueno		Ruinoso
Suma y sigue.												

Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, tiene reverso, con «Sumas anteriores» en primera línea

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de Ayuntamiento de Hoja núm.

Parroquia, Hermandad Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	EDIFICACIONES CLASIFICADAS POR								Familias que lo habitan		
		USO		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO	
		Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras construcciones	1	2	3	4		Más	Bueno
Suma y sigue.												

Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, es con reverso y «Sumas anteriores» en primera línea de éste

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.086

Dirección General de Ganadería

Servicio provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Por el Ilustrísimo señor Director General de Ganadería, en Orden circular comunicada a esta Inspección provincial Veterinaria, se dispone lo siguiente:

La escasez que actualmente se deja sentir en el mercado nacional de suero antipestoso porcino y virus correspondiente, obligó a la Dirección General de Ganadería a intervenir su comercio. Dicha intervención persistirá durante todo el tiempo que se juzgue necesario.

Por lo cual, la Orden telegráfica de 9 de los corrientes (circular de este Servicio provincial, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 11 del actual) se amplía por la presente Orden circular, en la forma siguiente:

Primero. Se recuerda la obligación que tiene todo ciudadano de denunciar la aparición de las enfermedades de los animales, de tipo infeccioso, a las autoridades administrativas y sanitarias (Al-

caldía o Inspector Veterinario municipal) respectivamente, según se dispone en los artículos 7 y 8 del vigente reglamento de Epizootias.

Segundo. Los Inspectores municipales Veterinarios, al comunicar a esta Inspección provincial Veterinaria, por el medio más rápido posible, la presentación de focos de peste porcina, señalarán a su vez las cantidades que precisen, tanto de suero anti, como de virus peste para realizar el tratamiento de necesidad.

Tercero. Al denunciar telegráficamente la Inspección provincial Veterinaria la aparición de focos pestosos a la Dirección General de Ganadería, señalará igualmente las cantidades que son precisas de suero y virus correspondiente, para que por dicho Departamento pueda ordenarse el envío de los mismos a la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Cuarto. Por la Junta provincial de Fomento pecuario y bajo sus más estrecha responsabilidad, serán distribuidos los productos remitidos, de conformidad con los informes que la Inspección provincial Veterinaria haya recibido de los Inspectores municipales Veterinarios.

Quinto. El uso de bacterinas, agresinas, etc., así como también las vacunas muertas que puedan

confeccionarse, específicas contra la peste porcina, queda al arbitrio de los Veterinarios y ganaderos.

Sexto. Por el momento, queda limitado el uso del virus peste porcina asociada al suero anti (método simultáneo) a los focos denunciados y declarados oficialmente infectados de referida enfermedad, y en aquellos casos en que, por el Servicio Veterinario provincial correspondiente, se juzgue inminente la posibilidad de contaminación por el mencionado virus.

Séptimo. Los cerdos cuya única manifestación sea la hipertermia serán tratados curativamente con las dosis debidas de suero.

Octavo. Los cerdos con manifestaciones clínicas, otras que hipertermia, serán sacrificados. La conducta a seguir con las canales y despojos de estos cerdos, será la marcada en el Reglamento general de Mataderos.

Noveno. El resto de los animales que constituyen el efectivo o efectivos de las piaras contaminadas, así como también los animales amenazados de contaminación o contagio inminente, serán tratados conforme a la norma clásica del método simultáneo siguiendo las instrucciones de la firma elaboradora de los referidos productos.

Lo que por orden del Ilustrísi-

mo señor Director General de Ganadería se difunde por la presente Circular, para que a la vez que llega a conocimiento general lo dispuesto en materia de tratamiento contra dicha epizootia, puedan derivarse las máximas ventajas de su inmediato y exacto cumplimiento.

Valladolid, 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Nicolás García Carrasco.

Núm. 4.072

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIO

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 16 de Septiembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Audomaro Rodríguez Vargas, de profesión jornalero, de estado casado, natural de Villalar de los Comuneros y vecino de Arroyo, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en el Palacio de Justicia de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar

declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Audomaro Rodríguez Vargas, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 4.073

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 16 de Agosto de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Francisco Bibiano Pariente, de profesión jornalero, de estado soltero, natural de Rueda y vecino de Arroyo, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en el Palacio de Justicia de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Francisco Bibiano Pariente, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 4.074

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 16 de

Agosto de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Zacarías Rodríguez Rico, de profesión jornalero, de estado soltero, natural de Villalar de los Comuneros y vecino de Arroyo, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en el Palacio de Justicia de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Zacarías Rodríguez Rico, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.027

Castrodeza

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Castrodeza, 18 de Noviembre

de 1939.—El Alcalde, Maurilio Gallego.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Barcial de la Loma.
San Miguel del Arroyo.

Núm. 4.014

Cistérniga

El padrón de la riqueza rústica catastrada de este término y listas cobratorias del mismo, formados para el próximo año de 1940, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, que versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia.

Cistérniga, 18 de Noviembre de 1939.—El Alcalde, Eugenio González.

Núm. 4.094

Marzales

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 19 del mes actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1940, habiendo sido designados los siguientes contribuyentes:

Parte real

- D. Lucinio Alonso Feliz de Vargas.
- D. Antonio Morchón Feliz de Vargas.
- D. Aproniano Morchón Feliz de Vargas.
- D. Antonio Hernández Cascajo.

Parte personal

- D. Abraham Ramos Alonso.
- D. Pompeyo Poncela Baraja.
- D. Sotero Sarmentero Alvarez.

Lo que se hace público para que durante el plazo de siete días hábiles puedan presentar las reclamaciones oportunas por quienes se consideren perjudicados.

Marzales, 22 de Noviembre de 1939.—El Alcalde, Emilio Rodríguez.

Núm. 4.088

Matapozuelos

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, ha acordado su-
basta el servicio de alumbrado

público de esta localidad que dará principio el día 1.º de Enero de 1940 y terminará el día 31 de Diciembre de 1945, bajo el tipo de dos mil setecientas pesetas anuales, por noventa lámparas de filamento metálico de 15 watios y demás condiciones que constan en el pliego de condiciones formado al efecto.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde, acompañado de otro señor Concejal, el día 20 del entrante mes de Diciembre, a las once horas, en la Casa Consistorial.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y en papel correspondiente (4,50 pesetas), acompañadas de la cédula personal y carta de pago de haber consignado en las arcas municipales de este Ayuntamiento el cinco por ciento del tipo de la subasta, ajustándose para ello al modelo que se inserta a continuación.

Si se declarase desierta la primera subasta, se celebrará segunda subasta a los diez días hábiles después, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Matapozuelos, 17 de Noviembre de 1939.—El Alcalde, Mariano Díez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, y con capacidad legal para contratar, enterado del pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el servicio de alumbrado público de Matapozuelos, por medio de fluido eléctrico por el tiempo de seis años, las acepta en todas sus partes, y se obliga a dicho suministro por la cantidad de... pesetas, (en letra)

Fecha y firma del proponente.

243

Núm. 4.057

Medina del Campo

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en

que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Medina del Campo, 21 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Aurelio Rojo.

Núm. 4.069

Pollos

En virtud de lo dispuesto en orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de alguacil sepulturero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil noventa y cinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Dicha plaza ha de ser provista entre Caballeros Mutilados por la Patria, según determinan las disposiciones vigentes y por haber sido reservada a este efecto por la Corporación.

Los que se crean con derecho a ser nombrados presentarán sus solicitudes reintegradas en esta Secretaría, durante el plazo de treinta días, contando desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo acompañar a las mismas el título de Caballero Mutilado o certificado de reconocimiento donde conste la presunción de mutilado y cuantos documentos consideren pertinentes a su derecho, siendo condición precisa, a la vez, la de saber leer y escribir, gozar de buena conducta y ser afecto a la causa Nacional.

Pollos, 21 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 4.015

Torre de Esgueva

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del vigente Estatuto municipal.

Durante el indicado plazo de exposición y el de otros ocho

días más, podrán presentarse las reclamaciones que sean pertinentes, bien entendido que, transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se formulen.

Torre de Esgueva, 15 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Justino Escudero.

Núm. 4.095

Torre de Peñafiel

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 19 del actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante cuatrocientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Torre de Peñafiel, 22 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Eloy Arribas.

Núm. 4.010

Velilla

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Velilla, 17 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Luciano Morchón.

Núm. 4.044

Villafrades de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y quince días más, podrán los contribuyentes presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como correspondiera, con arreglo al artículo

300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Villafrades de Campos, 20 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Francisco Sánchez.

Núm. 4.065

Villafrechós

Terminado el plazo señalado por la Comisión, a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa al alumbrado público por medio de electricidad, con ochenta lámparas de filamento metálico de diez bujías, por el tiempo comprendido desde el siguiente día de la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1943, bajo el tipo de dos mil dieciséis pesetas por cada anualidad.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo, a las once horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue y con asistencia de otro señor Concejal, en representación de la Comisión Gestora; si en dicho día fuese declarada desierta la subasta, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

El pago de dicho servicio se verificará en la forma dispuesta en la base segunda del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, están de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar como depósito provisional la cantidad de cien pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de subasta, el cual será elevado al diez por ciento al adjudicarse el remate definitivamente.

La subasta se celebra con sujeción a lo establecido en el reglamento antes citado y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y su instancia reintegrada o extendida en papel de la clase 6.ª (4,50) pesetas, con arreglo al modelo que al final se expresa.

Todos los gastos que ocasione el expediente, anuncios, subastas y formalización de contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

D. F... de T..., vecino de..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a fluido eléctrico para el alumbrado público de

esta localidad, se comprometo a suministrar dicho fluido con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de... pesetas anuales (la cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma.)

Villafrechós, 20 de Noviembre de 1939. — El Alcalde, Isidoro Pernía.

244

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.070

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE VALLADOLID

Por el presente, que se inserta viendo lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber, que el inculcado ex General de División, Nicolás Molero Lobo, casado, vecino de esta ciudad, ha hecho efectiva totalmente la sanción que le fué impuesta por el excelentísimo General Jefe de la Séptima Región Militar, en el expediente que se le instruyó en determinación de las responsabilidades civiles por la Auditoría de Guerra del Séptimo Cuerpo de Ejército, y que se tramita en este Tribunal con el número 344, como responsable político, y que por tanto, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo en el aludido expediente.

Valladolid, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El Presidente, José de Mora. — El Secretario, P. S. M., Fernando de Inchausti.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.087

Comandancia de la Guardia civil

ANUNCIO

El día 3 de Diciembre próximo, a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia civil de Valladolid, la venta en pública subasta por pujas a la llana, de las escopetas recogidas a los infractores de la vigente ley de Caza.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El primer Jefe, Eloy Espiau Almanza.

Imprenta de la Diputación provincial